

Ley 18591

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, DE
INCIDENCIA PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL
MINISTERIO DE HACIENDA

Publicación: 03-ENE-1987 | Promulgación: 31-DIC-1986
Versión: Última Versión De : 29-MAY-2018
Última Modificación: 06-AGO-2022 Decreto con Fuerza de Ley 4
Uri Corta: <https://bcn.cl/3m071>



LEY NUM. 18.591 Ministerio de Hacienda
(publicada en el "Diario Oficial" N° 32.662, de 3 de
enero de 1987)
NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, DE
INCIDENCIA PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado
su aprobación al siguiente
Proyecto de Ley

----- O -----

Artículo 70.- Créase un fondo solidario de crédito
universitario para cada una de las instituciones de
educación superior que reciben aporte del Estado con
arreglo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley
N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981. Dicho fondo
será asignado en dominio a las instituciones antes
referidas, con las limitaciones que esta ley establece.

La administración de los fondos se efectuará con
arreglo a las disposiciones legales que los rigen y a
lo que establezca el reglamento que apruebe, para tal
efecto, cada una de las instituciones indicadas en el
inciso anterior.

Con cargo a dicho fondo y de acuerdo con lo
establecido en el mencionado reglamento, tales
instituciones, otorgarán crédito a sus alumnos para
pagar el valor anual o semestral de la matrícula, según
corresponda.

El fondo gozará de las mismas franquicias tributarias
que correspondan a la respectiva institución, llevará
contabilidad separada y tendrá cuenta corriente
bancaria separada de la institución.

LEY 19287
Art. 1°, 1.-

LEY 18768
Art. 52, b)

Artículo 71.- El patrimonio inicial de cada fondo
estará constituido por los siguientes activos que
aportará el Fisco:

a) Los recursos provenientes de crédito fiscal
universitario adeudados por los estudiantes al Fisco con
excepción de aquéllos cuyos vencimientos sean anteriores
a 1988. Por el solo ministerio de esta ley, dichos
créditos se entenderán traspasados por el Fisco a la
Institución de Educación Superior, a través de la cual,

LEY 18681
ART 21 A) 1

cada deudor haya contraído la obligación.

b) Pagarés de Tesorería, denominados Pagarés Universitarios, expresados en moneda nacional. Estos pagarés no devengarán intereses y serán reajustables de acuerdo al porcentaje que anualmente determine la respectiva Ley de Presupuestos. Estos instrumentos serán nominativos e intransferibles.

El Fisco entregará siete de estos pagarés universitarios a cada Institución de Educación Superior, las cuales tendrán vencimiento anual y serán pagados en doce cuotas mensuales iguales.

Los montos totales de los pagarés universitarios que se entregarán a las instituciones antes mencionadas, para cada año que se indica, serán los siguientes:

Monto Total		
Millones de pesos	Año Vencimiento	
7.515	1988	
5.954	1989	LEY 18717
5.438	1990	ART 24
4.698	1991	NOTA 4
3.892	1992	
3.023	1993	
2.096	1994	
1.228	1995	

c) Cuando corresponda, de acuerdo al artículo 73, los aportes que se entreguen durante 1987 para crédito fiscal universitario.

El administrador general del fondo de la Institución de Educación Superior será el responsable de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos de aquél. En todo caso, el administrador general deberá ser una persona distinta del Rector.

LEY 18681
ART 21 A) 2

NOTA: 4

El artículo 19 de la ley N° 18.869, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de diciembre de 1989, dispuso reajustar, a contar del 1° de enero de 1990, en un 11% el monto total correspondiente a los Pagarés Universitarios a que se refiere esta letra.

Artículo 71 bis.- El fondo solidario de crédito universitario de cada institución de educación superior estará constituido, además, por los siguientes activos:

LEY 19287
Art.1°, 2.-

a) Los recursos que anualmente consulte la Ley de Presupuestos para estos efectos;

b) Los aportes voluntarios que efectúen los profesionales y ex-alumnos provenientes de la institución respectiva, y

c) Otras donaciones.

Los recursos provenientes de la letra a) serán distribuidos entre los distintos fondos considerando la composición socioeconómica del alumnado de la institución y la proporción de estudiantes del país pertenecientes al grupo de menores ingresos que atiende. La distribución se hará mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de

Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, se considerará en dicha distribución un aporte a cada institución, calculado sobre la base del volumen total de créditos a recuperar, los montos efectivamente recuperados y la variación anual de los mismos. Este aporte no podrá exceder para cada institución del 5% del total de los recursos recuperados por la misma durante el año anterior.

Los aportes voluntarios y las donaciones referidos en las letras b) y c) precedentes, estarán liberados del trámite de insinuación y quedarán exentos del impuesto que grava las herencias y donaciones.

Ley 20572
Art. Tercero
D.O. 04.02.2012

Artículo 72.- Del monto total asignado para pagarés universitarios, indicados en el artículo anterior, a cada Institución de Educación Superior le corresponderá un porcentaje, igual para los siete años, indicado en el cuadro siguiente:

	Porcentaje del monto total de los recursos asignados para pagarés universitarios
Institución de Educación Superior	
Universidad de Tarapacá	3,39
Universidad de Antofagasta	2,53
Universidad del Norte	3,01
Universidad de Atacama	1,86
Universidad de La Serena	3,96
Universidad de Valparaíso	1,77
Universidad Católica de Valparaíso	5,74
Universidad Técnica Federico Santa María	3,31
Universidad de Chile	14,34
Universidad Católica de Chile	14,04
Universidad de Santiago	9,50
Universidad de Talca	2,67
Universidad de Bío-Bío	3,45
Universidad de Concepción	9,83
Universidad de La Frontera	3,70
Universidad Austral	3,94
Universidad de Magallanes	1,40
Universidad Arturo Prat	1,44
Universidad de Playa Ancha	1,51
Universidad Metropolitana	2,19
Instituto Profesional de Santiago	2,39
Instituto Profesional de Chillán	1,20
Instituto Profesional de Valdivia	1,35
Instituto Profesional de Osorno	1,48

Los recursos para crédito fiscal universitario a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.580 se distribuirán entre las instituciones en estos mismos porcentajes.

Artículo 73.- La colocación del crédito universitario durante el año 1987 podrá efectuarse, cuando las Instituciones de Educación Superior así lo determinen, mediante el procedimiento y las condiciones que, para el actual crédito fiscal universitario, establecen los

artículos N°s 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

En aquellas instituciones que determinen utilizar el procedimiento y las condiciones estipuladas en el inciso anterior, los créditos que se generen en favor del Fisco se entenderán traspasados a las correspondientes instituciones según lo dispuesto en la letra a) del artículo 71 de esta ley. Si los créditos colocados fueren inferiores a los recursos determinados conforme al inciso final del artículo anterior, la diferencia pasará a integrar el fondo de la institución correspondiente.

En cuanto a las Instituciones de Educación Superior que opten por otorgar directamente durante 1987, el crédito universitario, en las condiciones y formas establecidas por ellas en conformidad al artículo 76, el aporte entregado por el Fisco para crédito universitario durante ese año se incorporará al fondo de crédito universitario correspondiente. En este caso, no tendrán aplicación las normas del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, sino que se regirán por el reglamento que dicten al respecto.

Las deudas del crédito fiscal universitario cuyo vencimiento corresponda al año 1987 no serán traspasadas a las Instituciones de Educación Superior. No obstante, las instituciones que así lo soliciten podrán efectuar su cobranza por cuenta del Fisco, de acuerdo con el procedimiento que corresponde a éste. Cuando así lo hicieren, el 20% de los valores que recuperen será de beneficio de ellas.

La cobranza de las cantidades correspondientes al crédito fiscal universitario contraídas por los estudiantes entre 1981 y 1986 y traspasadas por esta ley a las Instituciones de Educación Superior podrá ser convenida por éstas con el Servicio de Tesorerías, el que cobrará como comisión el 5% de los créditos recuperados.

Artículo 74.- Si una Institución de Educación Superior cesa o reduce sus actividades como tal de modo significativo en comparación con el nivel existente al momento de constituirse el Fondo respectivo, por decreto fundado expedido por el Ministerio de Educación Pública, se dispondrá que el Fondo Solidario de Crédito Universitario que ella tuviere, o parte de éste, pasará al patrimonio del Fisco, quien podrá transferirlo a otras Instituciones de Educación Superior.

LEY 19287
Art.1°, 3.-

Artículo 75.- En caso de que en un año las Instituciones de Educación Superior no coloquen todos los recursos disponibles de crédito universitario para sus estudiantes, los excedentes de estos fondos sólo podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por el Servicio de Tesorerías, por el Banco Central de Chile o en instrumentos de renta fija clasificados en A por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el artículo 99 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la disponibilidad monetaria de que se disponga

antes de efectuarse las inversiones que ordena dicho inciso, podrán ser mantenidas en cuenta corriente bancaria.

En todo caso, los activos que componen este fondo no podrán ser dados en garantía por la institución para ninguna clase de operaciones y serán inembargables.

LEY 19287
Art.1º, 4.-

Artículo 76.- Cada Institución de Educación Superior establecerá en un reglamento interno la forma y condiciones en que se otorgará el crédito a los estudiantes, el que deberá estar en conocimiento de ellos antes de suscribir el respectivo documento de crédito. El reglamento deberá establecer normas generales y objetivas, que deberán ser iguales para la asignación de los créditos a los alumnos de una misma carrera en la correspondiente institución.

Las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto, se registrarán siempre por las disposiciones legales que regulan los fondos solidarios de crédito universitario y por los contratos que individualmente suscriban con la institución de conformidad con el reglamento respectivo.

Los documentos que suscriban los estudiantes, por el crédito que se les otorgue, tendrán mérito ejecutivo.

LEY 19287
Art.1º, 5.-

Artículo 77.- Para los efectos de las obligaciones contraídas por los estudiantes, conforme a los artículos precedentes, éstos se considerarán plenamente capaces.

Artículo 78.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento veinte días, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el valor inicial y el método de valorización y reajuste de los fondos de crédito universitario. Al 31 de diciembre de cada año, se efectuará un balance que refleje el valor de cada Fondo a esa fecha.

INCISO SEGUNDO.- DEROGADO.-
INCISO TERCERO.- DEROGADO.-

LEY 19287
Art.1º, 7.-
Ley 19287
Art.1º, 7.-

Artículo 79.- Las instituciones de educación superior podrán vender, total o parcialmente, la cartera de deudores de los fondos solidarios de crédito universitario a instituciones públicas o privadas, a propuesta del rector y con el voto favorable de dos tercios del órgano colegiado superior de la entidad.

No obstante, en caso de que se venda, total o parcialmente, la cartera de deudores, la institución no podrá garantizar de ninguna manera las deudas incluidas en dicha venta.

Los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si los hubiere,

LEY 19287
Art.1º, 6.-

LEY 18681
ART 21 B)

los de publicaciones obligatorias generales y los de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Educación Superior. Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior.

Ley 21091
Art. 117 N° 1
D.O. 29.05.2018

Artículo 80.- La Superintendencia de Educación Superior supervigilará la administración de los fondos solidarios de crédito universitario de las Instituciones de Educación Superior, velará porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en esta ley y fiscalizará la gestión de los administradores generales que deberán designar las mencionadas instituciones.

LEY 18681
ART 21 C)
LEY 19287
Art.1°, 8.-
Ley 21091
Art. 117 N° 2
D.O. 29.05.2018

Artículo 80 bis.- La Superintendencia de Educación Superior reglamentará un sistema de provisiones que refleje el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los fondos.

El administrador general del fondo de cada institución le dará a conocer anualmente los resultados de la recuperación de los créditos por carrera, los que serán públicos.

LEY 19287
Art.1°, 9.-
Ley 21091
Art. 117 N° 3
D.O. 29.05.2018